

Legislación Nacional

DECRETO 1755/1990 EMERGENCIA ECONÓMICA Acreencias y deudas de particulares con el Estado nacional al 30 de junio de 1989. Compensación. Cancelación de los saldos netos. Régimen General del 5/9/1990; publ. 10/9/1990 Visto el art. 36 de la ley 23697, y Considerando: Que la mencionada disposición legal, faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer un régimen de compensación de créditos y deudas de particulares con el Estado nacional y cancelación de sus saldos netos, procurando la determinación y regularización de las relaciones existentes y su saneamiento para la recuperación del aparato productivo. Que es propósito del Gobierno instaurar un mecanismo ágil y eficiente para el logro de los objetivos del cap. XIV de dicha ley. Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del art. 86 incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Establecer un régimen general para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado nacional al 30 de junio de 1989, con el objeto de proceder a su cancelación mediante compensación, pago, o cualquier otra forma cancelatoria a convenir, aceptándose refinanciamientos o novaciones de conformidad con los términos del art. 36 de la ley 23697. Art. 2.– Queda comprendido en el concepto de Estado nacional, la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con capital mayoritario estatal, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos y entidades financieras oficiales y todo otro ente en el cual el Estado nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Queda incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Art. 3.– Se encuentra comprendida en el presente régimen en carácter de particular, toda persona física o jurídica que tenga créditos o deudas con el Estado nacional al 30 de junio de 1989. La autoridad de aplicación podrá excluir de los alcances de este decreto, mediante dictado de “resolución expresa” de carácter general, aquellos casos en los que, en razón de su monto o entidad, no se estime pertinente la aplicación del régimen que aquí se instituye. Art. 4.– El Ministerio de Economía a través de la Subsecretaría de Hacienda será la autoridad de aplicación del presente régimen y designará como coordinador general a un (1) funcionario con rango no inferior a director nacional o general categoría veinticuatro (24) el que tendrá a su cargo la administración, ejecución, supervisión y control del sistema de compensación. Cada jurisdicción que deba intervenir en el sistema deberá asignar funciones de coordinador a un funcionario con categoría no inferior a veinticuatro (24), quien será responsable del cumplimiento de los objetivos dentro del área de su competencia, colaborando en todo con el coordinador general, conforme a las normas que a tal efecto se dicten. Cuando sea requerida la participación de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado, ésta podrá disponer que la misma se concrete por intermedio de los servicios jurídicos o asesoría correspondiente a la jurisdicción de que se trate. Art. 5.– El presente régimen se aplicará en etapas: a) En la primera de ellas se determinarán y conciliarán los débitos y créditos entre el Estado nacional y los particulares, procediéndose a la inmediata compensación de pleno derecho de deudas y acreencias recíprocas, líquidas y exigibles. Cuando no fuere factible proceder a la compensación legal, por ausencia de alguno de los requisitos establecidos por el Código Civil, podrá arribarse a acuerdo de partes, para la determinación y conciliación de los débitos y créditos recíprocos. b) En la segunda etapa se procederá a proponer y concluir acuerdos para cancelar los saldos netos resultantes de la primera etapa, a cuyo efecto se podrán establecer modalidades y plazos de pago mediante refinanciamientos y novaciones. Art. 6.– La autoridad de aplicación a propuesta del coordinador general deberá: a) Dictar las normas que regulen el funcionamiento del sistema de compensaciones y cancelaciones complementando las establecidas por el presente decreto. b) Fijar plazos y requisitos a los que se ajustarán los trámites a seguir. c) Registrar y conciliar el monto de los débitos y créditos que se incorporan al régimen conforme a lo dispuesto en este decreto. d) Establecer, en caso de ausencia de normas legales o contractuales, en forma general o particular, planes de pago indicando número de cuotas, importes mínimos, régimen de actualización y/o intereses. e) Expedir certificaciones de crédito de saldos netos conforme al inc. b) del art. 3 precedente, los que serán título suficiente para iniciar las acciones conducentes a su recuperación. La enunciación precedente no es taxativa quedando la autoridad de aplicación facultada para realizar los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y en forma a las funciones que se le encomiendan, así como para solicitar toda la información que estime necesaria a los organismos intervinientes y a los particulares y aceptar o denegar planes de pago especiales. Art. 7.– Los particulares que queden comprendidos en el presente régimen y los entes del Estado nacional estarán obligados a declarar, en los plazos y con las formalidades que establezca la autoridad de aplicación en función de lo dispuesto en el art. 6 del presente decreto, los débitos y créditos recíprocos correspondientes a obligaciones líquidas, exigibles y vencidas al 30 de junio de 1989 inclusive, que no hubieran sido canceladas a la fecha de publicación de este decreto. Art. 8.– Igual obligación que la prevista en el artículo anterior tendrá que cumplir, con carácter general, presentando ante la entidad estatal de que se trate la respectiva declaración jurada de créditos y deudas a los que se refiere el art. 1 de que este decreto, toda persona física o jurídica cada vez, que a partir de la fecha de publicación del presente y durante el plazo que establezca la autoridad de aplicación, deba

presentarse ante el Estado o ante cualquiera de las entidades definidas en el art. 2 , para reclamar o percibir sumas de dinero; para hacer efectivos créditos a su favor, de cualquier causa o naturaleza; para presentar propuestas y ofertas de provisión de bienes y/o servicios o locación de obras y/o servicios o aceptar adjudicaciones u órdenes de provisión o compra en licitaciones públicas, concursos de precios, adquisiciones directas o cualquier otra modalidad prevista para el llamado o contratación de que se trate o para realizar en las entidades financieras oficiales del Estado nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las siguientes operaciones: solicitar créditos, avales, fianzas de cualquier naturaleza y para cualquier fin; solicitar financiaciones y reestructuraciones de deudas; solicitar apertura de cartas de crédito, y en general, cursar operaciones de comercio exterior que impliquen un compromiso por parte del Estado. Cada entidad receptora de las respectivas declaraciones juradas deberá remitir en forma inmediata, un ejemplar de la misma al coordinador general. Art. 9.– Cuando los montos de los créditos y deudas a que se refiere el presente decreto no hayan sido conciliados por los particulares y los entes del Estado nacional interesados, en la forma y plazos que determina la autoridad de aplicación en función de lo dispuesto por el art. 6 , estos últimos elevarán las actuaciones pertinentes con un informe circunstanciado al coordinador general, el que procurará que las partes lleguen a soluciones conciliatorias. Si dentro del plazo que a tal efecto se establezca no se arribare a un acuerdo, el coordinador general elevará las actuaciones a la autoridad de aplicación, la que determinará el monto que reuniese indiscutiblemente las condiciones requeridas para la procedencia de la compensación legal el cual se incorporará al presente régimen. Cuando el remanente sea un saldo a favor de un ente del Estado nacional, éste iniciará la acción judicial para obtener su reconocimiento y pago, en forma directa. Si el remanente fuera un saldo a favor de un particular, éste quedará en libertad de gestionarlo por las vías que estime pertinente utilizar. La autoridad de aplicación comunicará su resolución a la autoridad jurisdiccional del respectivo ente. Art. 10.– En el caso en que los créditos y las deudas estén radicadas dentro de un mismo organismo o jurisdicción del Estado, todo el trámite administrativo y de negociación previo a la intervención de la autoridad de aplicación, se llevará a cabo en dicho ámbito, quedando facultado cada organismo a establecer su propia metodología de trabajo, debiendo observar en todos los casos los siguientes principios básicos: a) Mínimo trámite administrativo. b) Rápida y clara implementación. c) Transparencia de procedimientos. d) Intervención de la máxima autoridad, por sí o por delegación, en los aspectos resolutorios de la negociación. Art. 11.– En caso que los organismos del Estado intervinientes no provean la información necesaria para iniciar o proseguir el trámite de compensación establecido por este decreto, el coordinador general los intimará para que en el plazo perentorio de quince (15) días den cumplimiento a tales obligaciones. De persistir el incumplimiento la autoridad de aplicación cursará la intimación al ministro o subsecretario o secretario de la Presidencia de la Nación de la jurisdicción de que se trate, para que en el plazo de quince (15) días dé cumplimiento a lo solicitado. Vencidos estos plazos, la autoridad de aplicación deberá abocarse, en forma directa, al análisis de la declaración jurada presentada por el particular sobre el estado de créditos y deudas, aprobándola en forma parcial o total, pudiendo suspender el curso de los libramientos de pago o entrega que tengan por beneficiario a dicho ente del Estado e interrumpir el trámite de reajustes presupuestarios, otorgamiento de avales y toda actuación incoada por el ente moroso ante la Subsecretaría de Hacienda. La inobservancia de las obligaciones dispuestas precedentemente constituirá falta grave de los funcionarios o agentes involucrados y dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes. Art. 12.– La cancelación de los saldos netos a favor del Estado se regirá por las normas legales o contractuales vigentes; en caso de ausencia de éstas el coordinador general hará conocer los distintos planes de pago y/o financiamiento, entre los cuales los particulares deberán optar en el plazo que se establezca en la norma a dictar. Art. 13.– Los particulares que no puedan encuadrarse en alguno de los planes a que alude el artículo anterior, propondrán planes alternativos especiales, solicitando al coordinador general su inclusión en ellos mediante presentación fundada. De ser aceptados por la autoridad de aplicación deberán quedar concluidos y aprobados dentro de los plazos que correspondan. Vencido este plazo o en caso de no accederse a lo solicitado, dicha autoridad expedirá la certificación del saldo, que será título suficiente para que el ente de Estado nacional, en forma directa o a través de la autoridad de aplicación, inicie las acciones conducentes a su recuperación. Art. 14.– La autoridad de aplicación deberá concluir las tareas previstas en el art. 36 de la ley 23697 antes del 31 de diciembre de 1990; pudiendo solicitar prórroga, por razones fundadas al Poder Ejecutivo nacional. Art. 15.– Invítase a las provincias que hubiesen dictado regímenes análogos al establecido en el art. 36 de la ley 23697, a adoptar sistemas de compensación similares al presente. Art. 16.– Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 91 de la ley 23697. Art. 17.– Comuníquese, etc. Menem – González